



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 92908/2021

TJ/I-48303/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **OP Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3325/2022.

Ciudad de México, a **21 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

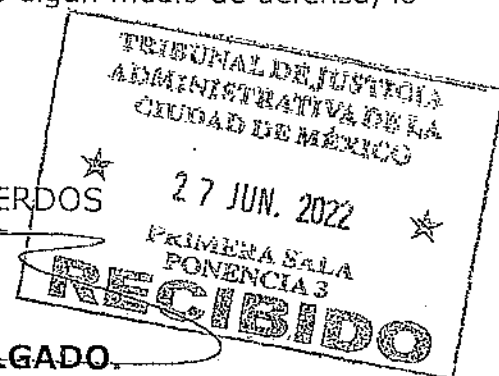
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-48303/2021**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 92908/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

59
17/05/22
17/05/22

17-05

15

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 92908/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-48303/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR GENERAL
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su
carácter de delegada por parte de la enjuiciada.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 92908/2021,
interpuesto ante este Tribunal por la C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**,
en su carácter de delegada por parte de la demandada, en contra de la
Resolución al Recurso de Reclamación de fecha nueve de noviembre de dos mil
veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal,
en el juicio de nulidad número TJ/I-48303/2021 cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. - Los agravios que se hacen valer en el recurso de reclamación son
infundados, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído de fecha veintidós de septiembre de dos
mil veintiuno.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso
a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para
que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede
interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que
surta efectos su notificación.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA y
por lista a la parte actora."

(La Sala de conocimiento determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha
veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que, contrario a lo que
arguyó la enjuiciada, la boleta por concepto de derechos por el suministro de
agua controvertida, sí constituye una resolución definitiva y por ende
impugnable ante este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el criterio

jurisprudencial "BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL".)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la C. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

1.- ACTO IMPUGNADO

1.- La boleta correspondiente al **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por concepto de derechos por suministro de agua, USO DOMÉSTICO, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que tributa con el número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(El acto combatido consiste en la Boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, de uso doméstico, por el bimestre **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto de la toma de agua que se identifica con el número de cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 5, instalada en el predio ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia en vía sumaria, en la cual se concedió la suspensión solicitada por la parte demandante, para el efecto de que no se tratara de cobrar el crédito fiscal controvertido hasta que se dictara la sentencia definitiva, toda vez que con ello, no se contravenían disposiciones de orden público, ni se afectaba el interés social; ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, el C. TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído admisorio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda de fecha veintidós de septiembre del año en mención, mismo que fue resuelto el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno; en el cual se confirmó el auto recurrido. Dicha resolución fue notificada a la parte actora por lista autorizada, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y personalmente a la enjuiciada, el veintinueve del mes y año en cita.

4. En fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

5. El día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia, misma que, declaró la nulidad. Dicho fallo fue notificado tanto a la parte accionante como a la demandada, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

6. Inconforme con la sentencia interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la **C.** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de delegada por parte de la autoridad, interpuso recurso de apelación el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, al cual por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 92908/2021**.

7. Mediante acuerdo pronunciado el nueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte enjuiciante con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha uno de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

1. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de

apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número RAJ. 92908/2021, la parte inconforme señala que la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-48303/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a ocho del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de conocimiento determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que, contrario a lo que arguyó la enjuiciada, la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua controvertida, sí constituye una resolución definitiva y por ende impugnante ante este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el criterio jurisprudencial **"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL".

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando "Tercero" de la resolución sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"III.- Esta Sala estima necesario señalar que no se encuentra obligada a transcribir el agravio que hace valer el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

"Tesis: 2a./J. 58/2010
Segunda Sala
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Novena Época
Página 830
Registro: 164618
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el **PRIMER AGRAVIO** hecho valer, sustancialmente aduce el recurrente que el acuerdo reclamado viola lo dispuesto por el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que, se admitió a trámite la demanda por la que se pretende impugnar una boleta de agua, no obstante debía desecharse de plano por ser notoriamente improcedente, toda vez que se trata de actos que por su propia naturaleza no son definitivos.

Como **SEGUNDO AGRAVIO** aduce que el acuerdo reclamado viola lo dispuesto por los artículos 61, fracción I, y 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que, a través del mismo se admitió a trámite la demanda de la parte actora por la que se pretende impugnar una boleta de agua, no obstante que debía desecharse de plano por

ser notoriamente improcedente, toda vez que, al tratarse de una acto no definitivo, por sí mismo, no afecta sus intereses legítimos.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, resultan infundados los agravios que hace valer la autoridad fiscal, por lo que a continuación se explica.

El supuesto que establece el artículo 61 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en la facultad del Magistrado Instructor de desechar la demanda si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, no se actualiza en el asunto que nos ocupa, toda vez que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de nulidad deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción ante este Tribunal, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en durante la sustanciación del juicio, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide un pronunciamiento a este respecto con posterioridad, de conformidad con la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194725

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.20. J/11

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 648

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

El artículo 145 de la Ley de Amparo, precisa que el Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; debiendo entenderse por motivo manifiesto e indudable, en los términos que precisa el citado artículo, que éste debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador, y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 59/95. Banco Nacional de México, S.A. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo en revisión (improcedencia) 244/96. Eduardo Adame Sánchez y otra. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María Eufemia Sosa Luna.

Amparo en revisión (improcedencia) 248/97. María Amparo Ortega García viuda de Rodríguez y otra. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancísidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Amparo en revisión (improcedencia) 337/98. César Esquivel Porras, en su carácter de padre y tutor de la menor Delfina Esquivel Leeín. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel A. Galván Carrizales.

Amparo en revisión (improcedencia) 405/98. Yolanda Santiesteban Flores. 3 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancísidor. Secretario: Gerardo Ruiz Hernández.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 503, tesis 747, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA'".

Bajo ese contexto, es evidente que no le asiste la razón a la recurrente, en su afirmación de que la impugnación de una boleta de agua implica su desechamiento por ajustarse a un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, derivado de la no afectación a los intereses del actor por no tratarse de una resolución definitiva, habida cuenta que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que las boletas para el pago de los derechos por el suministro de agua, sí constituyen una resolución definitiva y por ende impugnables, de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago; por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.”

Bajo ese contexto, al resultar INFUNDADO el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente confirmar el acuerdo denominado “ADMISION DE DEMANDA”, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.”

IV. Preciado lo anterior, y con independencia de los agravios planteados en este medio de defensa, oficiosamente, este Pleno Jurisdiccional considera pertinente determinar que el recurso de apelación que nos ocupa, ha quedado sin materia por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, del análisis pormenorizado que esta Sala de segunda instancia realiza a las constancias que integran el expediente principal, se advierte lo siguiente:

a) A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la C.

O, por su propio derecho, demandó la nulidad de la Boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, de uso doméstico, por el bimestre cuarto de dos mil veintiuno, respecto de la toma de agua que se identifica con el número de cuenta

instalada en el predio ubicado en “D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

b) El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno se admitió la demanda de referencia, en vía sumaria, en la cual se concedió la suspensión solicitada por la parte demandante, para el efecto de evitar que se ejecute el cobro del crédito fiscal controvertido hasta que se dictara la sentencia definitiva, toda vez que con ello, no se contravenían disposiciones de orden público, ni se afectaba el interés social; ordenándose correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

c) Inconforme con la determinación anterior, por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el catorce de octubre



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de dos mil veintiuno, el **C. TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, interpuso Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual la A quo determinó procedente confirmar el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que, contrario a lo que arguyó la enjuiciada, la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua controvertida, sí constituye una resolución definitiva y por ende impugnante ante este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el criterio jurisprudencial **"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL"**. Dicha resolución fue notificada a la parte actora por lista autorizada, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y personalmente a la enjuiciada, el veintinueve del mes y año en cita.

- d) En fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.
- e) El día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia, misma que, declaró la nulidad. Dicho fallo fue notificado tanto a la parte accionante como a la demandada, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.
- f) Inconforme con la sentencia interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la **C. D. P. DE LA SUBPROCURADURÍA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su carácter de delegada por parte de la autoridad, interpuso recurso de apelación el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, al cual por cuestión de turno se le asignó el número RAJ.

92908/2021, mismo que fue admitido mediante acuerdo pronunciado el nueve de marzo de dos mil veintidós.

De lo antes expuesto se desprende primordialmente, que, en el presente juicio, se emitió la sentencia definitiva el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, misma que fue notificada a ambas partes, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y, que en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, fue interpuesto recurso de apelación el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, al cual le recayó el número RAJ. 92908/2021.

En las relatadas circunstancias, resulta evidente que el recurso de apelación que nos ocupa con número de RAJ. 92908/2021, ha quedado sin materia, toda vez que, al dictarse la sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, es decir, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto en cuestión.

Circunstancia que constituye un impedimento técnico para analizar los conceptos de agravio planteados por la autoridad recurrente en contra de la resolución interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Sustenta el criterio anterior, la Tesis Aislada 2a. CXI/96 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y que se encuentra visible en el Tomo IV, en la página doscientos diecinueve, que a la letra establece:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Jurídicamente demostrado que el recurso de apelación que nos ocupa, ha quedado sin materia, con motivo de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, que declaró la nulidad del acto controvertido; resultando innecesario el estudio de los agravios planteados por la enjuiciada en el presente medio de defensa.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha quedado sin materia el recurso de apelación RAJ. 92908/2021 por lo expuesto y fundado en el considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 92908/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.